



*****₁

VS
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A
LA DIRECCIÓN GENERAL DE
POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL
DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE 2024/2019 SA

Tijuana, Baja California, a doce de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada, por ausencia de la fundamentación de la competencia del Oficial para emitirla.

GLOSARIO

Oficial:	Oficial de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la Boleta impugnada.
Director:	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción ***** ₂ de nueve de mayo de dos mil diciennueve.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

1.- El nueve de mayo de dos mil diecinueve se impuso multa al actor con motivo de la Boleta de Infracción *****₂ emitida por el Oficial.

2.- El treinta siguiente el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Boleta de Infracción.

3.- El catorce de agosto del mismo año se acordó tramitar y resolver el presente juicio en vía de mínima cuantía y se emplazó al Oficial y al Director, quienes, al contestar la demanda, plantearon diversas causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4.- El veintiocho de enero de dos mil veinte se admitió la contestación del Director y la del Oficial, se admitieron las pruebas y mediante veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos.

5.- Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días, manifestaran lo que a su interés convenga, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar el presente fallo y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que le compete conocer de actos o resoluciones de carácter administrativo que se promuevan ante este Tribunal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se

encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I antepenúltimo y último párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la original de la Boleta de la Infracción y el reconocimiento expreso del Oficial al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, en los términos del artículo 41 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

El Director al formular la contestación a la demanda, expuso la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal Anterior, alegando que no existe acto que reclamar en su contra, toda vez que no emitió el acto impugnado.

La causal de improcedencia es infundada toda vez que, en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley del Tribunal Anterior, el titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emitió el acto será parte en el juicio contencioso administrativo, de ahí que si el artículo 5, fracción V, del Reglamento de Tránsito, establece que a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Dirección de la Policía y Tránsito, a través de sus agentes, le corresponde aplicar las sanciones por las infracciones al propio Reglamento, es inconcuso que el Director es

parte en el juicio contencioso administrativo conforme a la norma invocada.

Al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso es procedente.

CUARTO. Estudio. Por razón de técnica jurídica se procede a continuación al estudio y resolución en forma conjunta del primero y segundo motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en el escrito inicial de demanda, en los cuales señala que la resolución impugnada es ilegal al carecer de la debida fundamentación y motivación legal que todo acto de autoridad debe revestir, habida cuenta que se omitió establecer con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso atinente a los fundamentos legales que otorguen la competencia material y territorial del funcionario emisor de la misma.

De igual forma, señala que en la Boleta de Infracción se omitió establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se tomaron en consideración para determinar circulando en sentido contrario, habida cuenta que la Avenida en la cual se le interceptó no cuenta con ninguna señal preventiva, restrictiva o informativa, por lo que, no existe certeza plena de la infracción que se le atribuye.

Por su parte, la autoridad al contestar la demanda manifestó que la Boleta de Infracción se realizó salvaguardando las garantías de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que se realizó en base al artículo 1º, 105 y 106 del Reglamento de Tránsito en el cual se establece la competencia material y territorial del Oficial emisor de la misma, aunado a que el artículo 5, fracción V, y 7 del Reglamento en cita, establecen que el Oficial es una autoridad competente para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones de dicha Reglamentación, además de que éstos son los únicos facultados legalmente para llevar a cabo el levantamiento y llenado de las respectivas Boletas de Infracción.

De igual forma, señala que en la resolución impugnada sí se consignaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que originaron la infracción consistente en circular en sentido contrario, además de que se invocó como sustento de dicha ilegalidad el artículo 25, fracción Vi del Reglamento de Tránsito.

En consideración de este Juzgador el motivo de inconformidad expuesto por la parte actora resulta **fundado**, en atención a los razonamientos que se expondrán a continuación:

Al examinarse el documento presentado por la actora se advierte que, efectivamente la reproducción de la boleta que presenta es ilegible, en especial, la parte correspondiente a la infracción cometida, asimismo, de la boleta de infracción se observa a simple vista la fecha de emisión de la boleta.

Mas aún del análisis realizado a las probanzas que fueron exhibidas por la autoridad y entre las cuales se encuentra la Boleta de Infracción, se advierte que dicho documento también fue aportado de su parte de manera ilegible, esto es, careciendo de legibilidad en la parte relativa a la infracción que se atribuyó a la parte actora, por lo que, carece de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción VIII, 322 fracción II, 323, 405 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal Anterior.

Bajo ese tenor, se reitera lo analizado en el párrafo anterior, respecto a que es posible advertir el número la fecha y número de Boleta de Infracción, con estos datos la autoridad emisora del acto debe tener un registro en sus sistemas y la debió haber exhibido ante este Juzgado de manera legible para así acreditar que la boleta se encuentra debidamente fundamentada y motivada, lo cierto es que, la exhibida por la enjuiciada carece de legibilidad para sustentar su legalidad, de ahí que, aun cuando la boleta tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 322 fracción

II, 323, 405 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria, de acuerdo al artículo 104 de la Ley del Tribunal Anterior, carece de valor probatorio para tener por demostrada la debida fundamentación y motivación de la referida boleta, ya que al ser ilegible, imposibilita a este Juzgador para analizar su contenido real, lo que es trascendental en el caso que se resuelve, cuando la parte que resulta ilegible de la boleta es la fundamentación y la motivación de la conducta, aspectos que el actor controvierte en su demanda.

En tal virtud, se estima que la autoridad demandada omitió presentar prueba suficiente para demostrar que la boleta de infracción impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que no se acredita el cumplimiento de las formalidades que todo acto debe revestir, actualizándose la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal, de ahí que, lo procedente sea declarar la nulidad de la boleta impugnada.

No es óbice a lo anterior que el Oficial al contestar la demanda exprese los fundamentos y motivación que, dice, se contienen en la boleta impugnada, porque de acuerdo al principio de invariabilidad de las resoluciones impugnadas, para determinar la validez o nulidad de un acto administrativo, se deben tomar en consideración única y exclusivamente la fundamentación y motivación externadas en el acto combatido y abstenerse de atender los argumentos planteados por la autoridad, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal.

QUINTO.- Efectos.- En las relatadas condiciones, con fundamento en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal Anterior, lo procedente es declarar la nulidad de la boleta impugnada, y condenar al Director a dejar sin efectos los actos subsecuentes, por lo que deberá ordenar su cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

Por otra parte, respecto del recibo *****³ de once de mayo de dos mil diecinueve, si bien es cierto éste no contiene algún dato de validación, también es verdad que a través del oficio número *****⁴ de diez de mayo de dos mil diecinueve emitido por la Dirección de Policía y Tránsito se advierte que la autoridad reconoce que la parte actora sí efectuó el pago correspondiente a la boleta de infracción *****².

Bajo este contexto, con apoyo en el diverso artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior se condena a la autoridad demandada a que, respecto al recibo mencionado en el párrafo anterior, ordene la devolución a la parte actora de las cantidades enteradas.

Este Juzgado se abstiene de entrar al estudio y resolución de los restantes motivos de inconformidad toda vez que con los mismos no se cambiaría el sentido de la presentes sentencia.

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 40, fracción VI y 41, fracción II aplicados a contrario sensu y 82, de la Ley del Tribunal Anterior, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad, por lo que, no procede sobreseer el presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la boleta de infracción *****², de nueve de mayo de dos mil diecinueve.

TERCERO.- Se condena al Director a dejar sin efectos los actos subsecuentes, por lo que deberá ordenar la cancelación de la boleta declarada nula de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

CUARTO.– Asimismo, respecto al recibo *****₃ de once de mayo de dos mil diecinueve, se condena al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana a efectuar la devolución a la parte actora del pago enterado por la multa declarada nula.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Licenciada Angélica Islas Hernández** quien da fe.

JAVM/ISLAS

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de boleta de infracción en páginas 1, 2, 6 Y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Número de recibo en página 6 Y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Número de oficio en página 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2024/2019 SA**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, UNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

